

BOGOTA D.C; 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Doctor

HERNANDO RODRIGUEZ MESA

Email: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Sala Civil Tribunal de Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: 760013103002-2021-00324-01

Proceso: Verbal R.C.M.

Demandante: Carol Yaneth Rodríguez y otros.

Demandado: Coomeva EPS y otros.

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA- Arts. 331, 332. CGP.

Traslado a Magistrado que sigue en Turno

Respetado Magistrado RODRIGUEZ:

LUIS FERNANDO TIQUE YARA, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.11.323.496 de Girardot, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.196 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandantes CAROL YANET RODRIGUEZ y Otros, mayor de edad, identificada con C.C. No. 34.679.969 de Guapi Cauca, comedidamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE SUPLICA** en contra del auto de fecha 4 de Septiembre de 2024, que a continuación se detalla::

1. AUTO CONTRA EL CUAL SE PRESENTA EL RECURSO DE SUPLICA;
2. SUSTENTACION DEL RECURSO;
3. PETICIONES.
4. NOTIFICACIONES.

1. AUTO CONTRA EL CUAL SE PRESENTA EL RECURSO DE SUPLICA;

Auto de fecha 6 de agosto de 2024, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle- Sala Civil- Magistrado Hernando Rodríguez Mesa, en estado electrónico # 135 de las publicaciones procesales de la Rama Judicial, donde se declara desierto el recurso de apelación.

2. SUSTENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA;

Los reparos se centraron en el defecto factico-procedimental, que se presentaron durante la decisión del auto referido, que vulneran los derechos fundamentales del apelante.

- **PRINCIPIO DE NOTIFICACION PERSONAL Y COMUNICACIÓN TRANSPARENTE ENTRE LAS PARTES INCLUYENDO LA AUTORIDAD JUDICIAL SON CAUSAL DE NULIDAD.**

El numeral 8 del artículo 133 del CGP dispone como causal de nulidad: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Así pues, la causal se refiere a la indebida notificación del auto admisorio del Tribunal, y no a la de otra providencia. Con todo, en el presente asunto, como se dijo, la parte apelante busca la protección de sus derechos fundamentales, por la indebida notificación de una actuación procesal, a cada una de las partes, cuestión que se adecúa al supuesto contemplado en el numeral transcrito. Respecto al tribunal, y como también se explicó (supra 72), es claro que el reparo contra el auto que declaró

desierto el recurso, no se propone en términos de su indebida notificación, sino en cuanto que el tribunal incurrió en un defecto procedimental por falta de notificación las partes, por lo que se adecúa a la causal.

- **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y CONTROVERSI**: La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible. En este caso al declarar desierto la apelación por presentar sustentación extemporánea, se está vulnerando el derecho a la contradicción y controversia, con el fondo del asunto.
- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**: Es un derecho fundamental cuyo artículo 29 de la Carta Política, supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para "asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia"¹. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, "comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto"². En este caso al declarar desierto la apelación por presentar sustentación extemporánea, se está vulnerando el derecho al debido proceso, porque no se obtiene respuesta de fondo.
- **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**: se encuentra consagrado en el artículo 229 de la **Constitución Política** de 1991, el cual establece: que "Se garantiza el **derecho** de toda persona para acceder a la administración de **justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". En este caso al declarar desierto la apelación por presentar sustentación extemporánea, se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, porque no se obtiene respuesta de fondo frente al asunto que se aqueja.

Ante la certeza de declarar desierto el recurso de apelación, se debió acudir analógicamente a las sentencias relacionadas con el tema de RECURSO DE SUPPLICA Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

JURISPRUDENCIA DE APOYO:

Sentencia T-021-2022. de ALEJANDRO LINARES CANTILLO
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-021-22.htm>

Sentencia T-310-2023. de JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-310-23.htm>

Sentencia SU-418-2019. de LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU418-19.htm>

¹ Sentencia T-431 de 1992

² Sentencia T-441 de 2015

Sentencia **AC-0104-2021**. De DUBERNEY GRISALES HERRERA. Auto del 8 de agosto de 2019.

Radicación: 66682-31-03-001-**2019-01977-01**

https://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2021/SALA_CIVIL_FAMILIA/Buscar21cf.php

III. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente me permito solicitar al señor Magistrado lo siguiente:

1. Dar traslado al Magistrado que sigue de turno.
2. Reponer el Auto de fecha 6 de agosto de 2024, notificado por estado electrónico, y en su lugar levantar los términos.

IV. NOTIFICACIONES.

APODERADO DE LA DEMANDANTE

LUIS FERNANDO TIQUE YARA

Abogado TP: 288.196 CSJ

CC: 11.323.496 de Girardot

Celular: 3102636678

Email: tique.abogados@gmail.com

Oficina dirección: Calle 15 # 9 - 18. Oficina 703

Bogotá - D.C

Reciba, Señor Magistrado, mi cordial saludo, en espera de su respuesta dirigida a mi email.



LUIS FERNANDO TIQUE YARA
Abogado-MSP